

una fonda, se aplicará á cada uno de esos establecimientos la cuota respectiva.

Art. 42. Cuando en una misma localidad estén comprendidos los giros de café y fonda, se aplicará una sola cuota, recargada con un cincuenta por ciento.

PULQUERIAS.

Art. 43. Cada una de las casillas de expendio de pulque fino ó tlachique, pagará por trimestres adelantados, la cuota que le corresponda segun su situacion, á saber: seis pesos mensuales, las situadas en el primer cuadro; tres pesos mensuales, las situadas en el segundo cuadro; y un peso mensual, las situadas fuera de uno y otro cuadro.

Art. 44. El primer cuadro se forma, de la esquina de la calle de Montealegre, en direccion al Poniente, por las calles de Cordobanes, Donceles y Canoa; de allí al Sur, por la primera del Factor, Vergara, Coliseo y Colegio de Niñas; de allí al Oriente, por la de Cadena, Capuchinas, San Bernardo, Portaceli y Rejas de Balvanera; y de allí al Norte, por la del Puente del Correo Mayor, Correo Mayor, 1º y 2º del Indio Triste, hasta la esquina de Montealegre.

Art. 45. Los límites del segundo cuadro son: de la esquina del Puente del Zacate, en direccion al Oriente, por la calle del Carmen, hasta la Plazuela de San Sebastian; de allí al Sur, hasta la Plazuela de San Pablo; de allí al Poniente, hasta la Plazuela de las Vizcainas; y de allí al Norte, hasta el Puente del Zacate.

Art. 46. Se comprenden en cada uno de los dos cuadros, las dos aceras de las calles que los determinan.

Art. 47. Las pulquerías deben tener una patente, en que se exprese su clase, expedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevas pulquerías; y las establecidas refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 48. Los dueños de pulquerías que carezcan de la patente, ó no la refrenden en el mes de Enero, pagarán una multa de diez á cincuenta pesos; y las pulquerías serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

FÁBRICAS DE CERVEZA.

Art. 49. Las fábricas de cerveza pagarán por meses adelantados, la cuota mensual que les corresponda, segun las clases siguientes:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
Primera	\$ 30
Segunda	25
Tercera	12

Art. 50. Pertenecen á la primera clase las fábricas que tengan una ó mas calderas, cuya capacidad, juntas ó separadas, sea de cuarenta y cinco barriles, ó más; á la segunda clase, las fábricas que bajo las mismas condiciones, tengan capacidad para contener desde once hasta cuarenta y cuatro barriles; y á la tercera clase, las que tengan capacidad para contener hasta diez barriles.

Art. 51. La clasificacion se hará por el gefe de la oficina recaudadora, previo el informe de peritos que nombre, y á los cuales darán los fabricantes cuantos datos sean necesarios.

Art. 52. Las fábricas de cerveza deben tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrán abrirse nuevas fábricas, y las establecidas refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 53. Los dueños de las fábricas que carezcan de patente, ó que no la refrenden en el mes de Enero, pagarán una multa de veinticuatro á sesenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion; y las fábricas serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

PANADERIAS.

Art. 54. Cada una de las panaderías en que haya amasijo, pagarán nueve pesos mensuales, por tercios de año adelantados.

CASAS DE EMPEÑO.

Art. 55. Las casas de empeño pagarán de contribucion municipal, por trimestres adelantados, la cuota mensual que les corresponda segun las clases siguientes:

FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE TABACO.

Art. 61. Cada fábrica de labrados de tabaco pagará por trimestres adelantados, la cuota mensual que le corresponda, segun las clases siguientes:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
Primera	\$ 30
Segunda	20
Tercera	10
Cuarta	5

Art. 62. Cada expendio de tabaco pagará por trimestres adelantados, la cuota mensual que le corresponda, segun las clases siguientes:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
Primera	\$ 5 00
Segunda	3 00
Tercera	1 00
Cuarta	0 50

Art. 63. La clasificacion de las fábricas y expendios de tabaco, se hará por el gefe de la recaudacion municipal, oyendo el informe de dos individuos del giro, nombrados por él mismo. Las calificaciones se verificarán en el mes de Noviembre de cada año para que rijan en todo el siguiente. Por esta vez, se harán dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de esta ley. Notificadas las calificaciones á los causantes, podrán estos presentar sus reclamaciones con justificacion, dentro de diez dias, contados desde aquel en que reciban la boleta, ante la junta Municipal de Hacienda, la cual, previo informe de la oficina, decidirá sin ulterior recurso. Pasados los diez dias, no se admitirá ninguna reclamacion.

Art. 64. Los causantes están obligados á administrar á la oficina los datos conducentes al acierto de la calificacion. Si no lo verifican, se desechará la reclamacion que hagan de la cuota que se les imponga. A los peritos del giro, que rehusen la comision de dar informes al gefe de la oficina recaudadora, se impondrá por el presidente del Ayuntamiento, una multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. 65. Las casas de comercio, ó establecimientos de cualquiera clase, que tengan anexo el expendio de tabaco, pagarán la cuota que por esto les corresponda, sin perjuicio de lo que deban pagar por los otros giros.

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
1ª Con capl. de mas de \$ 3000.....	\$ 40
2ª id. de 2001 hasta \$ 3000. 20	
3ª id. de 1001 ,, 2000. 15	
4ª id. de 501 ,, 1000. 8	
5ª id. de 101 ,, 500. 4	
6ª id. de ménos de 101.....	2

Art. 56. Los libros de las casas de empeño, además de ser sellados como todos los de comercio, tendrán rubricadas sus fojas por el gefe de la oficina recaudadora de arbitrios municipales.

Art. 57. Las casas de empeño deben tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del Ayuntamiento y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. No se expedirá la patente mientras no se presenten los libros y se rubriquen sus fojas. Sin tener la patente, no podrán establecerse nuevas casas de empeño, y las establecidas refrendarán su patente en el mes de Enero de cada año.

Art. 58. Los dueños de las casas de empeño que carezcan de patente, ó no la refrenden en Enero, pagarán una multa de diez á ciento veinte pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de tres meses de contribucion; y las casas serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

Art. 59. Siempre que se descubra que una casa de empeño tiene en giro mayor capital que el expresado en su patente, el dueño pagará la diferencia de la contribucion, por todo el tiempo anterior que conste haber tenido en giro mayor capital, y además una multa que podrá llegar hasta el importe de un año, sin bajar del importe de seis meses de la contribucion correspondiente, segun el capital efectivo. La casa será cerrada, mientras no se hagan los dos pagos y se obtenga la nueva patente.

Art. 60. Los dueños de tiendas ó cualquiera otro establecimiento en que se preste sobre prendas, necesitan tener y refrendar la patente, así como tener rubricados sus libros, lo mismo que cualquiera casa de empeño; quedando sujetos á las mismas penas, y pagando la cuota de contribucion que corresponda, sin perjuicio de las contribuciones que causen por los otros giros.

Art. 66. Toda fábrica ó expendio de tabaco deberá tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán establecerse nuevas fábricas ó expendios; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 67. Por la falta de patente, ó no refrendarla en Enero, se pagará una multa de uno á cien pesos, no pudiendo bajar de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion; y se cerrarán las fábricas ó expendios, mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

CARRUAJES DE PARTICULARES.

Art. 68. Por cada carruaje de particulares que esté en uso, sea cual fuere el número de sus ruedas y asientos, se pagarán cinco pesos mensuales de contribucion municipal, por tercios de año adelantados.

Art. 69. Se exceptúan del pago de esta pension, los carruajes que sean del uso del gefe supremo de la nacion, de los Ministros de Estado, de los Representantes de las naciones extranjeras, del Gobernador del Distrito, de los miembros del Ayuntamiento y del Comandante militar.

CARRUAJES DE ALQUILER.

Art. 70. Los dueños ó empresarios de carruajes de alquiler, deben tener una patente, expedida por el presidente del Ayuntamiento, de la que se dará conocimiento al regidor del ramo, y se registrará en la oficina recaudadora de arbitrios municipales, expresándose en la patente el número con que esté marcado, y los asientos que tenga cada uno de los carruajes á que se refiera.

Art. 71. Las patentes se refrendarán en el mes de Enero de cada año, y además, se presentarán para anotarse en la oficina recaudadora, siempre que ocurra alguna variacion en el número ó condiciones de los carruajes.

Art. 72. Los carruajes de alquiler pagarán de contribucion municipal, por meses adelantados, las siguientes cuotas mensuales: Cada uno de los destinados al servicio interior de la ciudad, ya se estacionen en los sitios públicos, ó en

	CUOTAS.
los hoteles, carrocerías, establecimientos ó casas particulares	\$ 12
Cada uno de los destinados para viajes á los alrededores de la ciudad, ya se estacionen en sitios públicos, ó en establecimientos ó casas particulares, si tienen seis asientos, ó menos	10
Si tienen mas de seis asientos, hasta doce	12
Si tienen mas de doce asientos	15
El establecimiento de Diligencias generales	50
Cada una de las diligencias situadas en carrocerías ú otros establecimientos ó casas particulares	4

Art. 73. El convenio hecho sobre el pago de este impuesto entre la municipalidad de México y la de Tacubaya, subsistirá mientras la primera no tenga razones para rescindirlo, que serán calificadas por el Supremo Gobierno.

Art. 74. Si se retira del alquiler algun carruaje, sin que dentro de los ocho dias siguientes se dé aviso á la oficina recaudadora, seguirá causándose la contribucion hasta la fecha en que se dé el aviso.

Art. 75. Cuando se hagan ocultaciones en fraude de este impuesto, teniendo destinado al alquiler algun carruaje sin obtener previamente la patente, ó sin refrendarla en Enero de cada año, ó sin dar el debido aviso de cualquiera variacion á la oficina recaudadora, se pagará doble contribucion por todo el tiempo que haya pasado.

VACAS DE ORDEÑA.

Art. 76. La pension que debe pagarse mensualmente por las vacas de ordeña, pertenece al fondo municipal, y será de veinticinco centavos por cabeza.

Art. 77. Los dueños de vacas de ordeña deben tener una patente, expedida por el presidente del Ayuntamiento, de la que se dará conocimiento al regidor del cuartel, y se registrará en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrá establecerse ninguna ordeña, debiendo refrendarse las patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 78. Si alguno tuviere vacas de ordeña sin haber obtenido la patente, ó haberla

refrendado en el mes de Enero, pagará una multa igual al cuádruplo de la pension debida, y las vacas serán retiradas, mientras no satisfaga esta multa y la pension.

Art. 79. En las patentes se expresará el número de vacas á que se refieran, debiendo los dueños avisar á la oficina recaudadora las altas y bajas del número, bajo la pena de no deducir la cuota de las vacas que dejen de ordeñarse, sino desde el mes siguiente al en que se dé el aviso, y de cobrar doble cuota por todo el tiempo que se deje de avisar á la oficina, respecto de las que se ordeñen de nuevo.

Art. 80. Por regla general, toda variacion en el número de vacas, será considerada en el mes siguiente al en que ocurra.

Art. 81. La junta municipal de hacienda dictará todas las medidas que estime necesarias, para sistemar el cobro, arreglarlo con exactitud, y evitar fraudes.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

Art. 82. Ninguna diversion pública podrá tener lugar sin previa licencia del presidente del Ayuntamiento, registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Por la falta de la previa licencia, pagará el infractor, además de la pension debida, una multa de diez á cien pesos, no pudiendo bajar del doble de la pension.

Art. 83. Se entiende por diversiones públicas, todas aquellas á que pueda concurrirse mediante paga.

Art. 84. El presidente del Ayuntamiento dará parte por escrito al gobernador del Distrito, de todas las licencias que se expidan, para los fines que convengan á la policia de seguridad.

Art. 85. Todo empresario ó contratista de alguna diversion pública, debe remitir á la oficina municipal recaudadora, un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas y avisos que se publicaren; bajo la pena, en caso de no hacerlo, de una multa igual al tripló de la pension, y si ésta no pudiese saberse desde luego, la multa será de cinco á cien pesos, á juicio del presidente del Ayuntamiento.

Art. 86. Por las diversiones públicas se pagará la pension municipal antes de obtener la licencia, segun las bases siguientes:

“Por las funciones que se den por abono en teatros, ú otras localidades, se pagará por cada periodo de abono, una cuota igual al precio que en el mismo periodo tenga el palco ó la localidad mas cara.

“Por las funciones ordinarias ó extraordinarias que se den fuera de abono, se pagará una cuota igual al valor de ocho entradas ó asientos de los mas caros.

“Por los bailes públicos que se den en los teatros, se pagará una cuota igual al precio de cinco palcos de los mas caros; y por los bailes públicos que se den en otras localidades, se pagará una cuota igual al precio de diez entradas.

Art. 87. No se considerarán entre las diversiones públicas permitidas, las corridas de toros; y por lo mismo, no se podrá dar licencia para ellas, ni por los Ayuntamientos, ni por el gobernador del Distrito federal, en ningun lugar del mismo.

JUEGOS PERMITIDOS.

Art. 88. Por cada mesa de billar se pagarán de contribucion municipal, las siguientes cuotas mensuales:

1ª clase	\$ 6
2ª „	5
3ª „	3

Art. 89. Pertenecen á la primera clase, los billares situados dentro del cuadro que forman las calles de Tacuba, Sta. Clara, Vergara, 1ª de San Francisco, S. Juan de Letran, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1ª de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo, comprendiéndose en este cuadro las dos aceras de dichas calles.

Art. 90. Pertenecen á la segunda clase, los billares situados fuera de la demarcacion anterior, y dentro de la que comprenden las calles del Hospital Real, 1ª, 2ª y 3ª de San Juan, Vizcainas, Portal de Tejada, 1ª y 2ª de Mesones, Venero, San José de Gracia, Olmedo, Estampa de Balvanera, la Merced, Puente de Jesus María, Colegio de Santos, Correo Mayor, Arzobispado, Seminario, hasta la 5ª calle del Reloj, Santa Catarina Mártir, Puente, Sepuleros y Cerca de Santo Domingo, 1ª y 2ª de San Lorenzo, Concepcion, Ferro-carril, Mariscalá, Mirador de la Alameda y Puente de San Francisco, compren-

diéndose en esta demarcación las dos aceras de las calles citadas.

Art. 91. Pertenecen á la tercera clase, los billares situados en cualquiera punto fuera de las expresadas demarcaciones.

Art. 92. Por los lugares destinados para juegos permitidos de cartas, sean cuales fueren sus confliciones, se pagarán mensualmente treinta pesos.

Art. 93. Por cada uno de los tiraderos al blanco, y cada juego de pelota, se pagarán dos pesos al mes; y por cada mesa de bolos ó bochas, cuatro pesos tambien mensuales.

Art. 94. Los impuestos por juegos permitidos se pagarán por meses adelantados.

Art. 95. No podrá establecerse ningun juego permitido, sin obtener una patente expedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Los ya establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año. Por la falta de la patente, ó no refrendarla en Enero, se pagará una multa de diez á cien pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion; y se cerrará el local, mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 96. Los causantes de todas las rentas y arbitrios municipales, están libres de pagar sobre el importe de ellos, la contribucion federal impuesta por decreto de 16 de Diciembre de 1861.

Art. 97. El Ayuntamiento usará de papel comun, con solo el sello de la corporacion, ó de la oficina municipal respectiva, en todos los libros y documentos que no sean escrituras ó instrumentos públicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del Gobierno general.

Art. 98. Quedan exentas de toda contribucion en favor del Erario nacional, las fincas del Ayuntamiento, sus capitales impuestos á censo, y todos los demas valores del fondo.

Art. 99. Las multas que impongan las autoridades respectivas, por infracciones de esta ley y de las reglas de policia, pertenecen al fondo municipal. Una vez comunicadas á la oficina recaudadora, las multas que fueren impuestas por el presidente del Ayunta-

miento, ó por los regidores comisionados, no podrán reformarse, sino despues de hecho el pago, y por acuerdo de la Junta de hacienda, sobre la reclamacion á que crean tener derecho los interesados.

Art. 100. Se aplican á los fondos municipales los productos del derecho creado por decreto de 13 de Febrero de 1854, sobre las licencias que expedirá la autoridad política ó municipal, conforme á sus respectivas atribuciones, con arreglo á dicho decreto y esta ley. Las licencias se extenderán en papel comun, con solo el sello de la oficina; no se expedirán, sin que los interesados acrediten haber pagado previamente el derecho en la recaudacion municipal; y continuará sin efecto lo dispuesto en aquel decreto, acerca de los letreros y de las diversiones públicas.

Art. 101. El fondo municipal ministrará por quincenas cumplidas, el importe del presupuesto del sueldo del gobernador del Distrito, y de los sueldos y gastos de su secretaria.

Art. 102. Tambien ministrará por mesadas cumplidas, las siguientes sumas anuales: cuatro mil pesos á la Compañia Lancastriana, y mil pesos al Consejo de Salubridad.

Art. 103. Para el cobro de las rentas de propios y arbitrios del Ayuntamiento corresponde al gefe de la recaudacion municipal el ejercicio de la facultad económico-coactiva, arreglándose en el uso de ella á las leyes y disposiciones para el cobro de las contribuciones directas del Gobierno Supremo.

Art. 104. El pago de los impuestos municipales se hará dentro de los primeros diez dias de los plazos fijados por esta ley. Si se hiciere despues de los diez dias, pero dentro del resto del mes, se exigirá el recargo de un seis y cuarto por ciento. Concluido este término, el recargo será del diez y ocho y tres cuartos por ciento, aplicándose el seis y cuarto á los fondos, y el doce y medio restante á la recaudacion, para gastos de cobranza.

Art. 105. Por regla general, todos los causantes de contribuciones y rentas de los ramos municipales, tienen obligacion de ocurrir á pagarlas en la oficina recaudadora; incurriendo, si no lo verifican, en los recargos

que expresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentarán hasta el veinticinco por ciento, destinándose siempre el seis y cuarto para los fondos, y no pudiendo exigirse otro gravámen, aun cuando se llegue al remate.

Art. 106. Luego que cese algun giro ó establecimiento, ó por cualquier otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algun impuesto, el causante dará aviso á la oficina recaudadora, acreditándolo dentro de tercero dia, con certificacion del inspector, visada por alguno de los regidores. La oficina procederá á devolver ó cobrar la cantidad que resulte de diferencia, en contra ó en favor de los fondos; pero si el aviso justificado se demorase mas tiempo por el causante, el cobro se hará considerando debida la pension hasta el dia en que se cumplan estos requisitos. Estas reglas son generales, para todos los ramos ú objetos que puedan tener aumento ó disminucion, excepto lo prevenido en el art. 80, respecto de las vacas de ordeña.

Art. 107. Todos los dueños de establecimientos que quedan obligados á tener patentes ó licencias, ocurrirán á pedirías ó refrendarlas, bajo las penas impuestas en esta ley, y no se expedirán ni refrendarán, sin justificar que está en corriente el pago de las respectivas contribuciones.

Art. 108. Para obtener las patentes ó licencias, se hará por los interesados un ocurso en papel comun, ante la oficina recaudadora, expresando el giro, la situacion, y todas las circunstancias que correspondan, segun la clase del impuesto. Los ocurso-llvarán el visto bueno de la autoridad local mas inmediata, para acreditar que es cierto el contenido.

Art. 109. Si se extraviaren las patentes, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado; y cuando se cierre el establecimiento, ó cese el giro á que se refieran, los causantes devolverán la patente á la oficina, al darle el aviso prevenido en el artículo 106 de esta ley.

Art. 110. Todo el que adquiera por traspaso algun giro ó establecimiento, de los que están sujetos al pago de la contribucion municipal, dará aviso á la oficina recaudadora, asegurándose ántes de estar satisfecha la

contribucion, pues él queda responsable de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

Art. 111. La oficina recaudadora tiene el derecho de exigir á los causantes los datos que necesite, y ellos la obligacion de suministrarlos con verdad y sin demora. Si faltaren á este deber, serán multados por el presidente del Ayuntamiento, en la cantidad de uno á cincuenta pesos.

Art. 112. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra ó hecho á los empleados encargados del cobro, se castigarán gubernativamente por el presidente del Ayuntamiento, con multa hasta de cincuenta pesos, ó con prision de ocho dias á un mes, sin perjuicio de las otras penas á que hubiere lugar, y que se aplicarán por el juez competente, en caso de cometerse un delito comun. El infractor será reducido á prision por cualquier autoridad que al efecto fuere requerida.

Art. 113. Las autoridades tienen obligacion de dar gratuitamente, sin demora, y extendiéndose en papel comun, los documentos que les pidan los causantes, y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones. Asimismo, tienen obligacion de prestar á la oficina municipal recaudadora, los auxilios que requiera para el desempeño de sus facultades y deberes.

Art. 114. Los inspectores, subinspectores y ayudantes, así como cualquier agente de policia del orden municipal, están obligados á presentarse en las negociaciones gravadas por esta ley, para cerciorarse de que tienen las patentes respectivas, ó de que han satisfecho las cuotas que les correspondan.

Art. 115. Todos los inspectores de los cuarteles obedecerán las órdenes que les dé el presidente del Ayuntamiento, relativas á cualquier objeto en que esté interesado el fondo municipal, bajo la multa de uno á veinticinco pesos, ó la pena de suspension, que podrá imponerles hasta por tres meses.

Art. 116. En todo caso que por notoriedad, ó por otros medios suficientes, pueda comprobar el dueño de un giro ó establecimiento, que sus recursos son tan escasos que no puede pagar la cuota designada por la ley, el gefe de la oficina recaudadora podrá rebajarla prudentemente, con aproba-

cion de la Junta de Hacienda, hasta la mitad de la cantidad que debia corresponder; y aun podrá concederse exencion absoluta, con los requisitos expresados, á los que justifiquen imposibilidad de pagar, y estén situados en los puntos de la ciudad adonde no alcance el alumbrado. Las rebajas y exenciones de que habla este artículo durarán un año, y para refrendarse por el siguiente, es necesaria nueva justificacion de las circunstancias que las motivaron.

Art. 117. El gefe de la recaudacion podrá, cuando lo estime justo, dispensar los recargos de las contribuciones municipales, con aprobacion de la Junta de Hacienda.

Art. 118. La oficina recaudadora de arbitrios municipales hará el dia último de cada mes, cortes de caja de primera y segunda operacion, que serán visados por el presidente del Ayuntamiento, y se publicarán en el periódico oficial.

Art. 119. La recaudacion municipal procederá á formar los padrones que crea necesarios, de los objetos que causan contribucion, aprobándose previamente por la Junta de Hacienda, el gasto que se erogue en formar dichos padrones, ó en rectificarlos cuando la misma Junta lo juzgue oportuno.

Art. 120. Se liquidarán los impuestos municipales causados hasta fin de este año, y se cobrarán por la oficina recaudadora, quedando facultada para celebrar, con aprobacion de la Junta de Hacienda, arreglos con los deudores pobres, para que satisfagan sus adeudos ántes que termine el corriente año.

Art. 121. Las prevenciones de esta ley se observarán en los treinta y tres cuarteles menores que hoy tiene la ciudad en México, y en los demas que tenga en lo sucesivo.

Art. 122. Quedan derogadas las leyes anteriores relativas á los fondos municipales, en cuanto se opongan á la presente ley.

TARIFA

De los derechos municipales que deben pagarse desde 1.º de Enero de 1868, conforme al artículo 23 de esta ley, sobre los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la ciudad de México.

EFFECTOS NACIONALES.

A.	Número, peso ó medida.	Derechos. Ps. Cs.
Acetuna	carga	0 18½

		Ps. Cs.
Aceites de ajonjolí	arroba	0 6¼
" " almendra	"	"
" " coco	"	"
" " higuera	"	"
" " nabo	"	"
" " rosado	"	"
" " linaza	"	"
" " abeto	"	"
" " oliyo	"	"
Achiote		0 2
Achiotillo		0 2
Agua de azahar		0 6¼
Aguarras		0 6¼
Aguardiente de caña, hasta de 9 jarras el	barril	2 00
Aguardiente de imitacion del extranjero		2 00
Aguardiente de manzana		1 50
" " de peron y de pulque		1 00
Ajonjolí	arroba	0 3½
Alegría	"	0 6¼
Alesnas	bulto	0 12½
Alfombras	cada pieza	1 50
Algodon en greña ó hilado	arroba	0 3½
Almagre de 12 arrobas la	carga	0 25
Almidon		0 15
Alpiste	arroba	0 5
Alquitran		0 1½
Alumbre, de todas clases		0 1½
Arbejon, de 2 fanegas la	carga	0 25
Anís, limpio ó sucio	arroba	0 6¼
Anisado	barril	1 50
Añil flor, corriente y tintaron	libra	0 1½
Aparejos de cuero, de todas clases	docena	0 25
Aparejos de jarria	carga	0 18½
Arenilla del desagüe ó marmajita para alfareros, plateros y para vidrios		0 18½
Armas de agua	cada par	0 6¼
Arroz de todas clases	arroba	0 6¼
Arpilleras y atarrias de iochnguilla, de todas clases	carga	0 18½
Atarrias de cuero y de timbre, de marca, ó de media marca	docena	0 25
Aventadores	carga	0 18½
Aves, de todas clases	"	0 18½

		Ps. Cs.
Azafrancillo	arroba	0 5
Azogue nacional	bulto	0 25
Azúcar	arroba	0 5
Azufre sublimado, purificado, corriente, sucio y piedra	"	0 5
B.		
Badanas crudas, curtidas, blancas y de colores	docena	0 12½
Bagre	arroba	0 6¼
Barniz	libra	0 3½
Barriles vacíos, de todas clases	uno	0 3½
Medios barriles de todas clases	"	0 1½
Bateas pintadas de todos tamaños	carga	0 18½
Bateas de madera blanca, de todos tamaños	"	0 18½
Batidillo	arroba	0 5
Beceros de uno y 2 años	uno	0 25
Bobo fresco	arroba	0 5
Botas de campana, buenas, medianas ó corrientes	par	0 6¼
Botellas de jarabes	docena	0 25
Botijas de id.	el par	0 12½
" " vacías	una	0 2
Brasil (palo)	arroba	0 1½
Brea	carga	0 18½
Bronce laminado, ó en piezas	arroba	0 3½
Buche y cola de pescado	"	0 6¼
Bueyes	cada uno	0 37½
Burros que se introduzcan para su venta	"	0 12½
C.		
Caballos que se introduzcan para su venta	"	0 25
Cabestros de cerda	docena	0 3½
Cabras, con cria, ó sin ella	cada una	0 25
Cabritos en picé, ó en canal	uno	0 3½
Cacahuate	carga	0 25
Cacio, de todas clases	arroba	0 2
Café	"	0 3½
Cal, de doce arrobas la	carga	0 12½
Calabaza tachada	cada una	0 3½
Calabaza de Castilla	carga	0 18½
Calabazate	arroba	0 5

		Ps. Cs.
Camaron	arroba	0 3½
Camote tachado	"	0 5
Camote pasado ó asoleado	"	0 3½
Canastos y canastillos, de todos tamaños	carga	0 18½
Canóas para cerdos	par	0 6¼
Cañafistula	arroba	0 3½
Caña dulce	carga	0 18½
Caparrosa, espejuelo y corriente	arroba	0 3½
Carbon de madera, de todas clases, carga en burro	cada uno	0 1½
En mula	cada una	0 3½
Si la introduccion se verificase en carro ó canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.		
Carbon de piedra, de doce arrobas la	carga	0 25
Carey	libra	0 00½
Carneros castrados, de un año arriba	cada uno	0 18½
Carne de chito, salada, de cerdo y no mencionadas	arroba	0 3½
Cascalote	"	0 3½
Cáscara de encino, de palo picante y de timbre	"	0 3½
Cebada corriente y germinada, de dos fanegas la	carga	0 25
Cecina	arroba	0 3½
Cedazos y telas de florear, de todos tamaños y calidades	carga	0 18½
Cendrada, y demas ligas que resultan de las fundiciones de metales, de doce arrobas la	"	0 25
Cera de colmena	arroba	0 3½
Id. de Campeche, buena y corriente	"	0 3½
Cerdos de cebo entero	cada uno	1 00
Id. de medio cebo	"	0 50
Id. de sabana	"	0 30
Cerote	arroba	0 3½
Cerveza, barril, y si vinieren en botellas, cada 96, harán un	barril	0 25